

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2012-00136 de ALBEN CONTRERAS URREGO contra BANCO POPULAR S.A. informando que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de los dineros depositados para el proceso. Se encuentran dineros depositados por la demandada. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud de la parte demandante, se dispone ordenar la entrega del depósito judicial No. 400100008188916 de fecha 10/09/2021 por valor de \$42'360.758, a nombre del actor y puede ser reclamado por el apoderado de la parte demandante, en caso que tenga facultad para recibir. Lo anterior, por cuanto el mismo hace parte de la condena impuesta.

Para ello, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca el apoderado de la parte demandante, la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

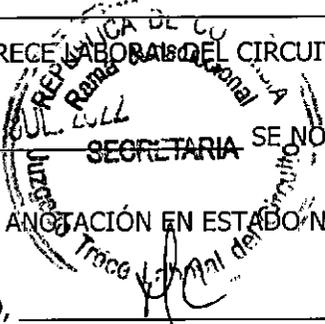
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 17 JUL 2011 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 084

EL SECRETARIO, [Signature]



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2018-00712 de EPS SANITAS S.A. contra ADRES informando que se allegó nuevo poder de la demandada y escrito para subsanar la contestación a la demanda, remitido via correo electrónico. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER al Dr. ANDRÉS ZAHIR CARRILLO TRUJILLO como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL ADRES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Al revisar el escrito de subsanación de la contestación a la demanda, encuentra el Juzgado que no se acató lo solicitado por el Despacho en auto anterior, en atención a que no se allegó poder conferido al Dr. ANDRÉS FELIPE BETANCUR MURILLO que lo facultara para representar a la accionada ADRES, sin que sea posible subsanar tal deficiencia con el poder conferido al Dr. CARRILLO TRUJILLO, no solo porque se otorgó en fecha posterior a la del vencimiento del término de traslado, sino por que quien lo confiere, esto es el Jefe de la Oficina Jurídica tomó posesión del cargo, igualmente en una fecha posterior, como se acredita con la documental de folio 243 del expediente.

En consecuencia, como quien contestó la demanda no ostentaba la representación judicial de la demandada y no se subsanó tal deficiencia, se dispone TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA. Igual suerte corre el llamamiento en garantía formulado con dicha contestación.

En firme la presente providencia, vuelva al Despacho para continuar con el trámite que al proceso corresponde.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

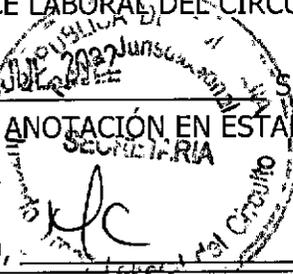
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 7 de Julio de 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 081

EL SECRETARIO, hlc



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2020-00330-00** de DANIELA STEFANNY DIAGO BOBADILLA contra BURNINGBULL S.A.S. informando que la demandante y su apoderado, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

FABIO EMEL BLANCO LOZANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

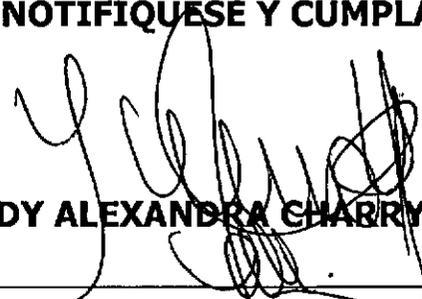
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la demandante y su apoderado, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación el Juzgado dispone acceder a ello y en consecuencia **DA POR TERMINADO EL PROCESO**, sin costas para las partes por considerar que no se causaron las mismas. En firme la presente providencia, se ordena el archivo del proceso, previas las desanotaciones respectivas.

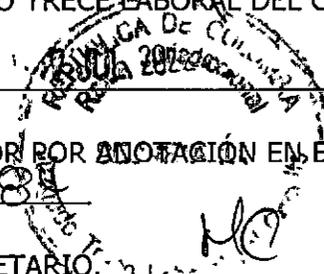
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>06 de Julio de 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>084</u>	
EL SECRETARIO <u>[Firma]</u>	



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020-00422 de LUZ DARY SIERRA DIAZ contra GLORIA BETTY ÁNGEL GARCÍA, CARLOS ALBERTO ÁNGEL GARCÍA, GUSTAVO ÁNGEL GARCÍA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE GUSTAVO ÁNGEL ARIAS Y MARÍA BETULIA GARCÍA DE ÁNGEL Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS, informando que los demandados confirieron poder e interpusieron incidente de nulidad. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

RECONOCER personería a la Dra. GWENDOLYN GIL WHITTINGHAM como apoderada judicial de los demandados GLORIA BETTY ÁNGEL GARCÍA, CARLOS ALBERTO ÁNGEL GARCÍA, GUSTAVO ÁNGEL GARCÍA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE GUSTAVO ÁNGEL ARIAS Y MARÍA BETULIA GARCÍA DE ÁNGEL en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Del incidente de nulidad interpuesto por los demandados, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de 3 días.

Vencido el término anterior, vuelva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

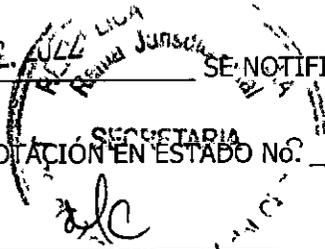
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 17 JUL 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO N.º. 084

EL SECRETARIO, [Signature]



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2021-0004 de EDITH PÁEZ GANTIVA contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. informando que las demandadas dieron contestación a la demanda en tiempo. No se presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO, como apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

La demandada PROTECCIÓN S.A. solicita en la contestación a la demanda, se ordene integrar el litisconsorcio necesario con PORVENIR S.A. (antes COLMENA S.A.) en atención a que la demandante estuvo afiliada a dicho fondo.

En efecto, del documento que obra a folio 264 del expediente unificado, consistente en la información que aparece registrada en la página del SISTEMA DE INFORMACIÓN DE AFILIADOS A LAS ADMINISTRADORAS DE LOS FONDOS DE PENSIONES "SIAFP", se establece que la demandante efectivamente estuvo afiliada al fondo COLMENA S.A. hoy PORVENIR S.A., razón por la que la sentencia que se emita en el presente proceso puede afectarla en atención a que se solicita la ineficacia del traslado de régimen pensional.

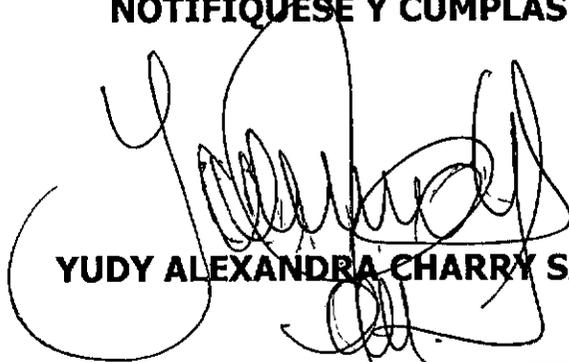
Por tanto, se accederá a la petición de la demandada y se dispone integrar el litisconsorcio necesario, con la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (antes COLMENA S.A.) de conformidad con lo previsto por el Art. 61 del C.G.P. aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., y se ordena citarla al proceso para que comparezca dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación con el fin de que ejerza el derecho que le corresponda.

Las anteriores diligencias, deben ser realizadas por la parte demandante, en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S. o, en su defecto, de forma electrónica, tal como lo prevé el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, acreditando el acuse de recibido del iniciador del correo de la referida accionada.

Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>1-7 JUL 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>094</u> EL SECRETARIO,  SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2021 – 0020 de WILLIAM DARÍO RINCÓN MURILLO contra ALAMEDA COLOMBIA S.A.S., informando que se recibió contestación a la demanda. No se reformó la demanda por la parte actora. El apoderado del demandante, presenta renuncia al poder a él conferido. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

RECONOCER al Dr. PEDRO JOSÉ SANTANA ORTEGA como apoderada judicial de la demandada ALAMEDA COLOMBIA S.A.S. en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Frente a la contestación a la demanda, el Juzgado debe hacer las siguientes precisiones:

Acorde con el documento que obra a folio 49 del expediente, consistente en certificación expedida por la oficina de correos SERVIENTREGA S.A. que da cuenta de la trazabilidad del correo electrónico remitido por la parte demandante, al correo de la accionada para la notificación del auto admisorio de la demanda, en la forma prevista por el Art. 806 del 2020 –vigente para la época-, el mismo fue recibido el 19 de enero del 2022, por tanto la fecha a partir de la cual se entiende notificada la demandada son 2 días después como lo señala la norma antes citada, es decir el 21 de Enero y a partir de dicha fecha, se contabilizan los 10 días para la contestación de la demanda, los cuales vencían el 3 de febrero del 2022.

Pues bien, la entidad demandada remitió la contestación a la demanda el 16 de febrero del 2022, según documento que obra a folio 81 del expediente digitalizado, es decir, en forma extemporánea.

Ahora bien, si se diera validez a la notificación recibida por la demandada el día 24 de enero, según da cuenta la certificación que obra a folio 52 del expediente, el término para contestar vencía el 9 de febrero y como la contestación se recibió el 16 de febrero, igualmente se torna en extemporánea así se tenga como válida la última notificación.

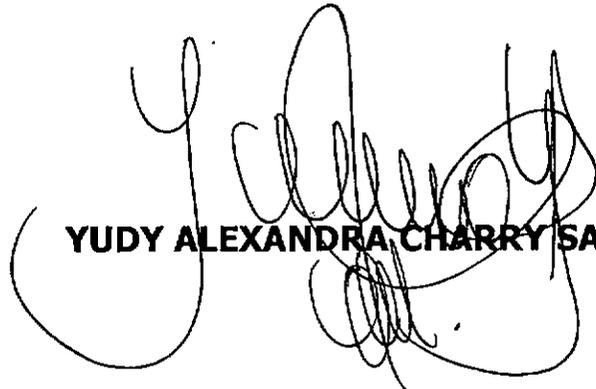
Por lo anterior el Juzgado dispone TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

Frente a la renuncia al poder otorgado por el demandante, presentada por el Dr. JULIÁN MAURICIO OLANO QUINTERO, el Juzgado aceptará la misma, por cuanto cumple con los requisitos del Art. 76 del C.G.P. esto es haber informado de ello a su poderdante, tal como se acredita con el documento obrante a folio 130 del expediente digital.

En firme la presente providencia, vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE	
BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 de Julio de 2022</u>	SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
No. <u>084</u>	
EL SECRETARIO 	

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIONAL
SECRETARIA
Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2021-00172 de WILMER ANTONIO VILLAR HERNANDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTROS informando que las demandadas dieron contestación a la demanda. No se presentó reforma por la parte actora. SKANDIA S.A. presentó solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA como apoderada General y a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. ANGELICA MARÍA CURE MUÑOZ, como apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN como apoderado de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUERÓS como apoderada de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Frente a la contestación a la demanda el Juzgado debe señalar teniendo en cuenta que las contestaciones a la demanda reúnen los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

De otro lado se observa que, en la contestación a la demanda por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. se presentó solicitud de llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en virtud del contrato de seguro provisional suscrito para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo, entre ellos la aquí demandante, el cual fue allegado al expediente por lo que en caso de que se condene a devolver los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, junto con los gastos de administración, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente a la prima pagada por el seguro previsional en mención.

En efecto, se aportó con la solicitud de llamamiento en garantía, la póliza No. 9201407000002 de fecha 2 de enero del 2007 suscrita entre SKANDIA S.A. y MAPFRE S.A. para amparar los riesgos aludidos por la aquí demandada.

Al revisar la póliza aportada por la demandada y las contingencias y riesgos que cubre, no encuentra el Despacho que ampare lo que aquí se discute, esto la ineficacia del traslado de régimen pensional y además la mencionada póliza no se declara ineficaz y de pretenderse aquello, no es competencia de la Jurisdicción Laboral.

De otro lado, el Juzgado se apoya en la señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 56174 de 2019, mediante la cual reitero la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008, y donde señaló:

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio

patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

(...) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (...)"

Conforme lo expuesto, no es procedente para el Juzgado, el llamado en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues el seguro previsional a que hace mención la demandada SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, no el rubro contemplado dentro de los gastos de administración y como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio.

Considera el Juzgado que no se dan los presupuestos legales previstos por el Art. 64 del C.G.P. para acceder al llamamiento en garantía, por lo que no se accederá al mismo.

En firme la presente providencia, vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>1-7 JUL 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>084</u> EL SECRETARIO <u>HC</u>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 00336 de OLGA MERY GÓMEZ MORENO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS, informando que por estado 133 de 2021 se notificó el auto inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** a la Dra. JULIANA ANDREA MÉNDEZ ZAMBRANO, como apoderada judicial de la demandante OLGA MERY GÓMEZ MORENO en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **OLGA MERY GÓMEZ MORENO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES;**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por reunir los requisitos legales.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.
4. Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** por intermedio de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.
5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
8. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego,

atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

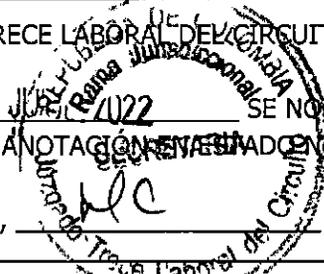
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 13 JUL 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN RADICADO No. 084

EL SECRETARIO, lc



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – el presente proceso ejecutivo de LUIS EDUARDO APONTE contra CARLOS ARTURO ROPERO el cual fue radicado con el No. **11001-31-05-013-2021-00380-00**. Fue remitido por competencia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Avocase conocimiento de la demanda ejecutiva remitida por competencia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de mandamiento de pago que impetra por intermedio de apoderado judicial el Sr. LUIS EDUARDO APONTE contra CARLOS ARTURO ROPERO por los siguientes conceptos:

- 1.- Por el valor de \$51'015.168.00 por concepto de honorarios profesionales.
- 2.- Por el valor de los intereses mensuales moratorios.

Anuncia como título ejecutivo copia de la escritura pública de hipoteca No. 10.143 del 9 de diciembre de 2011 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, copia número uno y certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Debe señalarse que los artículos 100 y ss. del C.P.T y de la S.S., y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente.

En el caso del cobro de honorarios, el Ar. 2º del C.P.T. y de la S. S. numeral 6º otorgó la competencia a la Jurisdicción laboral en los siguientes términos:

"Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive."

Pues bien, siendo competente este Juzgado para adelantar la ejecución por honorarios, se observa que no se allegó los documentos que contienen la obligación que se cobra, es decir, el título ejecutivo como tal, razón más que suficiente para no acceder a librar el mandamiento de pago solicitado, al no verificarse la existencia de la obligación a cargo del ejecutado.

En consecuencia, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **RECONOCER** a la Dra. SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA como apoderada judicial del ejecutante LUIS EDUARDO APONTE, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

SEGUNDO: **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el demandante LUIS EDUARDO APONTE contra CARLOS ARTURO ROPERO por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: **NO ES POSIBLE DEVOLVER** las diligencias a la parte interesada por cuanto la demanda fue presentada en forma digital.

CUARTO: **POR SECRETARIA** déjense las desanotaciones respectivas y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO	
HOY <u>21 JUN 2022</u>	NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>084</u>	SECRETARIA
EL SECRETARIO, <u>M...</u>	

REPUBLICA DE COLOMBIA
Jurisdicción
Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de OMAR ANTONIO ALVARADO CHAVARRO contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ECOAMBIENTAL EL PORVENIR la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2021-00385-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que el hecho relacionado en el numeral 1 no es claro al indicarse que se suscribió un contrato de trabajo por prestación de servicios; conceptos que son contradictorios y los numerales 1, 2, 3, 6, contiene más de una situación fáctica, por lo que deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia y señalar en forma individualizada y debidamente numerados cada uno de los hechos en los que fundamenta las peticiones, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, norma que se encontraba vigente para la fecha de presentación de la misma, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

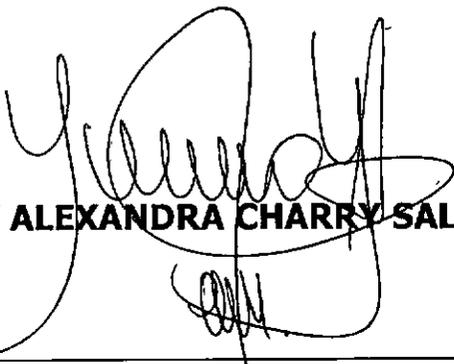
2. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a las demandadas, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>6 JULIO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>084</u>	
EL SECRETARIO <u>AC</u>	

(Circular stamp: SECRETARIA, Juzgado Trece Laboral del Circuito)

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Flor Alba Chitiva Barrera** contra la **Administradora Colombiana de pensiones-Colpensiones**, la cual se radicó con el número **11001-31-05-013-2021-00548-00**. Sírvese proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder otorgado es insuficiente, conforme al artículo 74 del C.G.P., en vista que no faculta al apoderado para incoar la totalidad de pretensiones contenidas en la demanda y se hace referencia de manera incompleta al tipo de proceso que se pretende adelantar.
2. En la parte inicial de la demanda, no se enuncia el nombre del representante legal o el NIT de la entidad demandada, lo cual, va en contravía de lo previsto en el numeral 2º del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
3. De forma semejante en la parte introductoria del escrito de demanda se informa de manera errada el tipo de proceso que se adelanta. Se solicita al apoderado corrija lo necesario.
4. Los hechos 1 y 2 no obedece lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dado que contiene más de un supuesto fáctico, los cuales deben ser planteados por separado.

- 5.** El hecho 4 no obedece lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dado que contiene más de un supuesto fáctico, los cuales deben ser planteados por separado. Aunado a que se cita textualmente el contenido de una resolución, lo cual no puede ser considerado como un hecho.
- 6.** Los hechos 5,10, 13, 11 y 15 se limitan a citar artículos de distintas normas, pero no exponen ningún tipo de suceso fáctico, lo que va en contravía de lo expuesto por el numeral séptimo del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
- 7.** Los hechos 6, 11 y 12 no enuncian ningún tipo de supuesto de hecho. Se solicita al apoderado para que corrija, o en su defecto, los suprima.
- 8.** Los hechos 7, 8 y 9 no cumplen con lo normado por el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no exponen un supuesto fáctico sino razones de derecho, que tienen su respectivo acápite.
- 9.** En este punto es relevante requerir al profesional de derecho para que replantee el acápite de hechos toda vez que la mayoría de los numerales hacen parte de un parafraseo de la sentencia C-1176 del 2001 emitida por la H. Corte Constitucional, lo cual tiene su respectivo acápite y no son supuestos fácticos.
- 10.** La demanda no cumple con lo previsto en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T.S y S.S., ya que, carece de razones de derecho, por cuanto en el acápite respectivo el apoderado se limita a enunciar unas normas y artículos, pero no señala su pertinencia o utilidad.
- 11.** Tanto el poder como la documental 6 contienen folios borrosos, lo cual no permite su visualización completa. Por esto, se solicita se suministre nuevamente estos documentos en un formato que permita su correcta lectura.
- 12.** La documental 7 acusa contener 2 declaraciones juramentadas Extrajuicio, pero al verificar los escritos aportados por la actora, se observan 3 declaraciones. Por lo anterior, se solicita al apoderado aclare y lo haga de manera individualizada.
- 13.** La documental 8 no cumple con lo establecido por el numeral noveno del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que se aportados dos veces. Se solicita al abogado corrija lo necesario.
- 14.** Luego de revisados los escritos que se aportaron junto con el escrito de demanda, no se observan las documentales

referenciadas en los numerales 1 y 9. Se requiere al profesional de derecho para que las suministre, o en su defecto, las suprima.

15. Los documentos que se encuentran a folios 9, 16, 18, 24, 32, 38 y 39 del expediente unificado, no se solicitan de acuerdo con el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., se solicita al abogado para que las incluya o, aclare lo pertinente.

16. En similar sentido, el apoderado no acredita el cumplimiento del artículo 6 del CPTSS, en el sentido de agotar la reclamación administrativa ya que la demandada es una entidad de la administración pública.

17. Dentro del acápite denominado "Competencia, procedimiento y cuantía" se cita de manera errónea la ley que rige el proceso que se está llevando a cabo.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 –vigente para la época de presentación de la demanda-, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

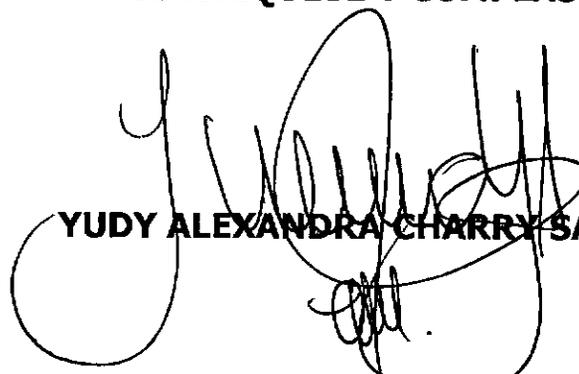
18. La parte actora debe cumplir en su totalidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, remitir una copia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por medio de mensaje electrónico.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 7 JUL 2022 NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 084
EL SECRETARIO, hlc



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Pedro Martín Parra Villamil** contra la **Administradora Colombiana de pensiones-Colpensiones**, la cual se radicó con el número **11001-31-05-013-2021-00553-00**. Sírvese proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder otorgado es insuficiente, conforme al artículo 74 del C.G.P., en éste se identifica de manera errónea a la demandante.
2. Se referencia de manera errónea el asunto de la demanda, el cual es visible dentro de la parte inicial de la misma.
3. Las pretensiones condenatorias 3 y 4 no cumplen con lo establecido en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que plantean solicitudes que se excluyen entre sí, las cuales deben peticionarse como principales y subsidiarias.
4. El hecho 3 no obedece lo contenido en el numeral séptimo del artículo 25 del C.P.T y S.S., teniendo en cuenta que se plantea de forma confusa. Se requiere al profesional de derecho para que corrija.
5. El apoderado aporta reclamación administrativa la cual fue presentada ante la entidad demandada hace aproximadamente 8

años, siendo insuficiente para respaldar el cumplimiento del artículo 6 del C.P.T. y S.S.

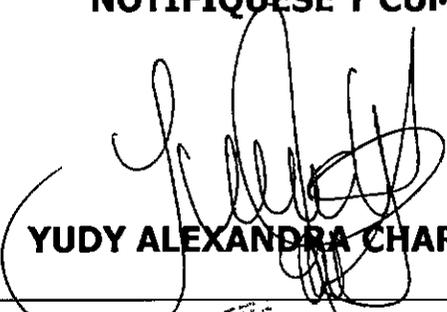
6. Las documentales O y P, no cumplen con lo previsto en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que contienen un mismo documento. Se solicita a la profesional de derecho que aclare.
7. El acápite de oficios presenta información que es inexacta, toda vez que se afirma que se requirió a la otrora Judicatura mediante oficio para la remisión del expediente, pero lo correcto sería afirmar que se realizó mediante memorial.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

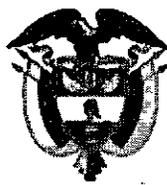
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17/04/2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>084</u>	
EL SECRETARIO, <u>MC</u>	

(Circular stamp: Tribunal Judicial del Circuito Trece Laboral del Circuito)

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Tobías Turizo Pimienta y Otros** contra **Ecopetrol y Otros**, la cual se radicó con el número **11001-31-05-013-2021-00554-00** y que proviene de la Sección tercera del Juzgado 66 Administrativo del Circuito de Bogotá, Judicatura que la remitió por falta de competencia. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

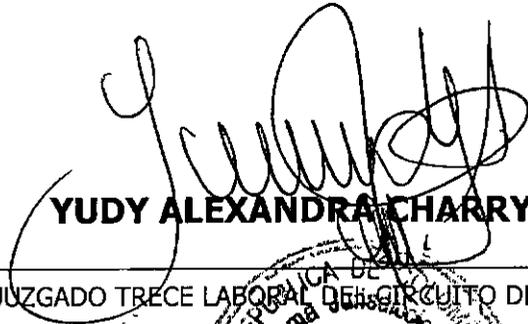
Visto el informe secretarial que antecede, y previo a avocar el conocimiento del presente asunto, conforme lo regulado en los arts. 2º y 11 del C.P.T. y de la S.S.; se observa que la Sección tercera del Juzgado 66 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto de 25 de octubre del 2021, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó su remisión; por ello, encuentra esta juzgadora que se hace necesario adecuar el precitado escrito y el poder al procedimiento ordinario laboral.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que se sirva **ADECUAR** la introducción, el poder, las pretensiones, la determinación procedimiento, la competencia y los fundamentos y razones de derecho; dejando en claro que se deben llenar los requisitos normados en los arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y de la Ley 2213 de 2022, ya que la demanda asignada por reparto a este Despacho fue presentada como un medio de control de reparación directa ante la referida Judicatura, lo anterior so pena de **RECHAZO**.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la adecuación debe ser enviada en los mismos términos a las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17</u> DE <u>NOVIEMBRE</u> DE <u>2011</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO N.º	<u>084</u>
EL SECRETARIO,	<u>HC</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Carlos Arturo Luna Nieto** contra **Ecopetrol**, la cual se radicó con el número **11001-31-05-013-2021-00555-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder otorgado es insuficiente, conforme al artículo 74 del C.G.P., en vista que no faculta al apoderado para incoar la totalidad de pretensiones contenidas en la demanda y se identifica de manera errónea a la parte pasiva.
2. En ese mismo sentido, se aportan varios poderes los cuales fueron conferidos para asuntos completamente diferentes. Se requiere a la abogada para que aclare este asunto.
3. De forma semejante en la parte introductoria del escrito de demanda se informa de manera errada la identificación de la entidad demandada.
4. El hecho 1 no cumple con lo normado por el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que se enuncia de manera inexacta el nombre de las partes intervinientes en el proceso.

- 5.** Los hechos 3, 7 y 8 no obedecen lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dado que contienen más de un supuesto fáctico, los cuales deben ser planteados por separado.
- 6.** El hecho 4 no cumple con lo normado por el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que se afirma que "el demandante laboraba 8 días a la semana". Se requiere a la profesional de derecho para que corrija y aclare.
- 7.** Dentro del acápite de hechos sería pertinente que la apoderada aclare sí el vínculo laboral sigue vigente o, en sí por el contrario ya terminó. Lo anterior en razón a que, para el estudio concreto de las pretensiones se necesita entender a cabalidad las condiciones laborales de la demandante.
- 8.** La demanda no cumple con lo previsto en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T.S y S.S., ya que, carece de razones de derecho, por cuanto en el acápite respectivo la apoderada se limita a enunciar unas normas y artículos, pero no señala su pertinencia o utilidad.
- 9.** Dentro del acápite de pruebas se hace referencia a las documentales, pero acto seguido, no se enuncia o enumera ninguna. Se solicita se aclare o, en su defecto, se retire.
- 10.** Luego de revisados los archivos que acompañan el escrito de demanda no se logra observar los documentos que aduce la apoderada, es decir las "liquidaciones de trabajo". Se requiere para que sean suministradas, o en su defecto, se retiren.
- 11.** Ahora bien, a folio 13 del expediente unificado, se aporta documento que no se solicita de acuerdo con el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., se requiere a la abogada para que las enuncie o, en su defecto las suprima.
- 12.** La apoderada no acredita el cumplimiento del artículo 6 del CPTSS, en el sentido de agotar la reclamación administrativa ya que la demandada es una entidad de la administración pública.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 –vigente para la época de radicación de la demanda-, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

- 13.** No se cumple de manera íntegra con lo dispuesto en el inciso 1°

del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se indica la dirección electrónica del demandante.

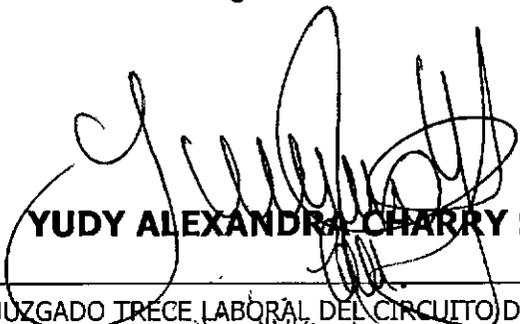
- 14.** La parte actora debe cumplir en su totalidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir una copia de la demanda a la parte pasiva.

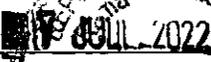
Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>084</u>	
EL SECRETARIO <u>HC</u>	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **José Enrique Valderrama Amaya** contra la **Administradora Colombiana de pensiones-Colpensiones y Otros**, la cual se radicó con el número **11001-31-05-013-2021-00557-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)..

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder otorgado es insuficiente, conforme al artículo 74 del C.G.P., en vista que se hace referencia de manera incompleta al tipo de proceso que se pretende adelantar.
2. La pretensión 1º no cumple con lo establecido en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., teniendo en cuenta que contiene varias peticiones que deben ser solicitadas por separado.
3. Los hechos 4 y 10 no obedecen lo contenido en el numeral séptimo del artículo 25 del C.P.T y S.S., teniendo en cuenta que versan sobre situaciones que ya se mencionaron respectivamente en los numerales 3 y 6 del mismo acápite.

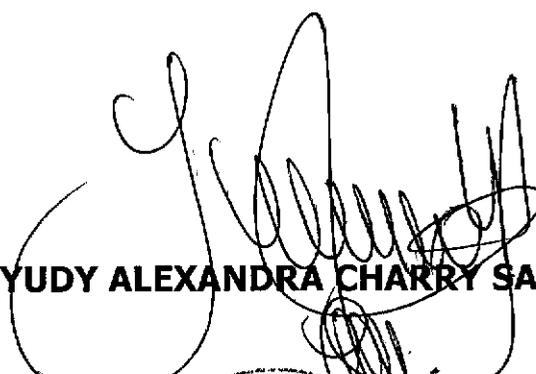
4. La documental 8 acusa tener 20 folios, pero se aportan 25. Se solicita a la profesional de derecho aclarar.
5. El documento que se encuentra a folio 81 del expediente unificado, no se solicita de acuerdo con el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., se requiere a la abogada para que la enuncie o, en su defecto la suprima.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 JUL 2011</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>084</u>	
EL SECRETARIO, <u>[Signature]</u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Jorge Arturo Moreno Cárdenas** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y Otros**, la cual se radicó con el número **11001-31-05-013-2021-00558-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. Los hechos 11, 20, 25 y 32 no obedecen lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dado que contienen más de un supuesto fáctico, los cuales deben ser planteados por separado.
2. Las pretensiones 6 y 7 no cumplen con lo establecido en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que plantean solicitudes que se excluyen entre sí, las cuales deben peticionarse como principales y subsidiarias.
3. Las documentales 1, 2 y 3 no son medios de prueba, sino anexos de la demanda, acorde con lo normado en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que tendrán que ubicarse en el respectivo acápite.
4. La documental 8° no cumple con lo previsto en el numeral noveno del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que contiene varios folios borrosos, impidiendo su visualización completa. Por lo cual, se

solicita al apoderado suministrarla nuevamente.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 –vigente para la época de radicación de la demanda- que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

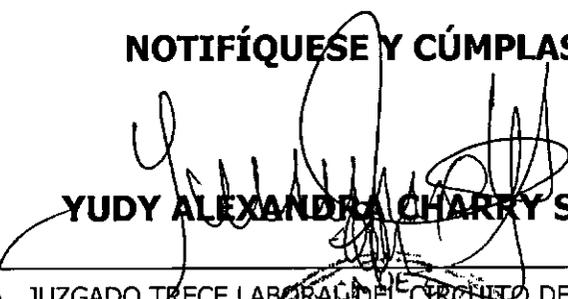
5. La parte actora debe cumplir en su totalidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, remitir una copia de la demanda a la parte pasiva y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 17 JUL	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No:	<u>084</u>
EL SECRETARIO,	<u>MC</u>

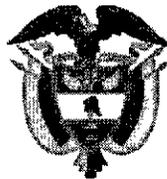
(Circular stamp: Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C., Sistema Jurisdiccional)

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Angela Marcela Ladino Bernal** contra **Credicorp S.A. y Otros**, la cual se radicó con el número **11001-31-05-013-2021-00560-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

- 1.** Se requiere a la apoderada aclare lo concerniente con las entidades que conforman la parte pasiva de la demanda, esto teniendo en cuenta que, se llama a juicio a la Administradora de Riesgos Laborales Sura, sin embargo, no se eleva pretensión alguna en su contra, o tan siquiera, se aporta su certificado de existencia y representación.
- 2.** De igual forma, en la parte introductoria de la demanda, no se hace mención sobre el representante legal o el NIT de la entidad antes citada, lo cual, va en contravía de lo normado en el numeral 2° del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
- 3.** El poder otorgado es insuficiente, conforme al artículo 74 del C.G.P., en vista que se identifica de manera errónea el tipo de

proceso que se pretende adelantar.

- 4.** Los hechos 1, 3, 7, 8 y 17 no obedecen lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dado que contienen más de un supuesto fáctico, los cuales deben ser planteados por separado.
- 5.** Dentro del hecho 2 se hace referencia a la terminación de un vínculo laboral, pero no se especifica las partes que intervinieron en dicho acto. Se requiere a la apoderada para que aclare.
- 6.** Los hechos 19 y 21 versan sobre situaciones que ya se mencionaron respectivamente en los numerales 14 y 6 del mismo acápite.
- 7.** Los hechos 5, 18 y 23 no cumplen con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que, están redactados de manera confusa, lo cual impide su debida interpretación. Se solicita a la apoderada corrija lo pertinente.
- 8.** En igual sentido, se requiere a la apoderada para que realice los hechos de manera cronológica, esto con el fin de lograr entender a la perfección las situaciones que rodearon el asunto en cuestión.
- 9.** La pretensión 1º no cumple con lo establecido en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., teniendo en cuenta que contiene varias peticiones que deben ser solicitadas por separado.
- 10.** Así mismo, las pretensiones 1, 5 y 6 plantean solicitudes que se excluyen entre sí, las cuales deben peticionarse como principales y subsidiarias.
- 11.** La pretensión 4 no acata lo expuesto por el numeral sexto del artículo 25 del C.P.T. y S.S. ya que, peticiona lo mismo que se referencio en el numeral 1 del mismo acápite.
- 12.** Ahora bien, respecto de las pretensiones 5.2, 5.3, 5.4, 5.6 y 5.7 resulta diáfano que no cumplen con lo contenido por el artículo 25 del C.P.T. y S.S. en su numeral sexto, ya que, enuncian consideraciones que deberán ser enmarcadas en el acápite de razones y fundamentos de derecho.
- 13.** La prueba testimonial solicitada no cumple de manera íntegra con el artículo 212 del C.G.P. ya que, se peticiona como un "*interrogatorio de parte*" lo cual es erróneo dado que el señor Francisco Ladino no es parte en el presente asunto, aunado a ello, no se especifican los hechos para los cuales será objeto su

práctica.

- 14.** Los documentos que se encuentran a folios 37, 45, 47, 61, 71, 87, 101, 141, 169 y 187 del expediente unificado no se solicitan de acuerdo con el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
- 15.** A folio 111 se aporta documento borroso, lo cual impide su debida visualización. Asunto similar lo que sucede con la documental citada en la viñeta 10 en orden de lectura. Se le solicita a la profesional de derecho, las suministre nuevamente en un formato que permita su correcta lectura.
- 16.** De igual forma, a folio 187, 193, 225 y 254, se suministra las leyes y sentencias que se referenciaron dentro del acápite de "*jurisprudencia y normatividad*" lo que resulta innecesario ya que son documentos de público acceso, y de las cuales, el Despacho tiene amplio conocimiento.
- 17.** Luego de la revisión de las documentales adosadas con el escrito de demanda, no se observan las que se referencian en las viñetas 1 y 14 en orden de lectura. Se solicita a la apoderada para que las suministre, o en su defecto, las suprima.
- 18.** En tal sentido, las documentales referenciadas en las viñetas 4, 7 y 9 en orden de lectura, son aportadas repetidas veces. Se requiere a la apoderada para que las aporte una única vez, ya que esto puede llegar a generar confusión en el momento de su revisión.
- 19.** La demanda no cumple con el requisito del numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto, la apoderada no efectúa las operaciones aritméticas que soporten la cuantía solicitada.
- 20.** Ahora bien, la apoderada no acredita el cumplimiento del artículo 6 del C.P.T. y S.S., en el sentido de agotar la reclamación administrativa ya que la demandada es una entidad de la administración pública.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 –vigente para la época de radicación de la demanda- que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

- 21.** La parte actora debe cumplir en su totalidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y el artículo

48 de la ley 2080 de 2021, esto es, remitir una copia de la demanda a la parte pasiva y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

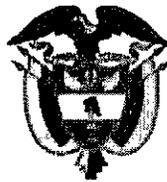
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>21 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>084</u>	
EL SECRETARIO, <u>MC</u>	

(Circular stamp: Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C., Secretaría)

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por la **Agencia de Aduanas SIACO S.A.S.** contra la **EPS Compensar**, la cual se radicó con el número **11001-31-05-013-2021-00561-00** y que proviene de la Delegatura para la función jurisdiccional y de conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que la remitió por falta de competencia. Sírvase proveer.

FABIO EMEL BLANCO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

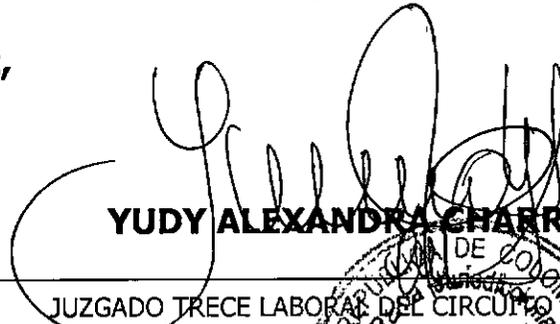
Visto el informe secretarial que antecede, y previo a avocar el conocimiento del presente asunto, conforme lo regulado en los arts. 2º y 11 del C.P.T. y de la S.S.; se observa que la Delegatura para la función jurisdiccional y de conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante auto A2021-002832 del 30 de septiembre del 2021, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó su remisión; por ello, encuentra esta Juzgadora que se hace necesario adecuar el precitado escrito y el poder al procedimiento ordinario laboral.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que se sirva **ADECUAR** la introducción, el poder, las pretensiones, la determinación procedimiento, la competencia, la cuantía y los fundamentos y razones de derecho; dejando en claro que se deben llenar los requisitos normados en los arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, ya que la demanda asignada por reparto a este Despacho fue presentada como un demanda ante la referida Entidad, lo anterior so pena de **RECHAZO**.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la adecuación debe ser enviada en los mismos términos a las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHERRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **17 JUL 2022** SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. **084**

EL SECRETARIO, 

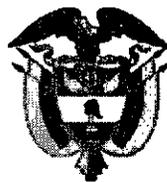


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Rufina Cruz** contra la **Administradora Colombiana de pensiones- Colpensiones y Otros**, la cual se radicó con el número **11001-31-05-013-2021-00563-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL BLANCO LOZANO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

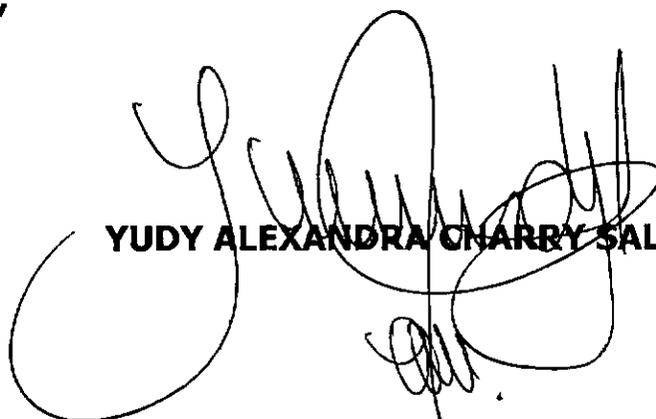
- 1.** El hecho 5 no obedece lo contenido en el numeral séptimo del artículo 25 del C.P.T y S.S., dado que contiene más de un supuesto fáctico, los cuales deben ser planteados por separado.
- 2.** Sería pertinente que el profesional de derecho incluya dentro de alguno de los hechos, el agotamiento de la reclamación administrativa. Lo anterior es relevante, en razón a que, dentro del mencionado acápite deben incluirse todos los sucesos que rodean el caso en cuestión.
- 3.** Luego de revisados los documentos que se anexan junto con el escrito de demanda, no se logra evidenciar la documental referenciada en el numeral 5.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
SECRETARIA	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO	
EL SECRETARIO, <u>[Signature]</u>	<u>084</u>
Laboral del Circuito	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Luz Mireya Mayorga Muñoz** contra la **Administradora Colombiana de pensiones-Colpensiones y Otros**, la cual se radicó con el número **11001-31-05-013-2021-00564-00**. Sírvese proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. Sería pertinente que el profesional de derecho incluya dentro de los hechos y las pretensiones, las fechas exactas dentro de las cuales se realizaron los traslados pensionales. Lo anterior es relevante, en razón a que, permite un estudio completo de los sucesos que rodean el caso en cuestión.
2. En la parte inicial de la demanda y en el poder, no se menciona los NIT de las entidades demandadas, siendo esto necesario para la debida identificación de la parte pasiva, tal y como lo establece el numeral 2º del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
3. Los certificados de existencia y representación legal de las demandadas no son medios de prueba, sino anexos de la

demanda, acorde con lo normado en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que tendrán que ubicarse en el respectivo acápite.

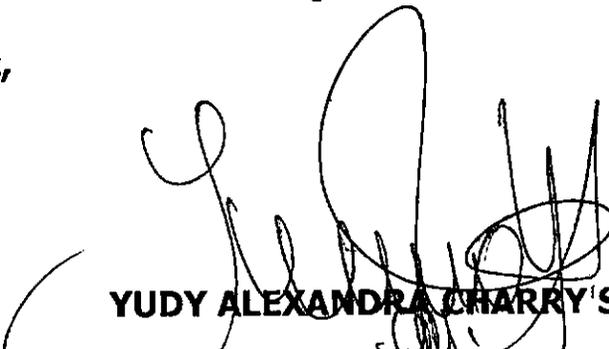
4. La documental 9° no cumple con lo previsto en el numeral noveno del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que contiene varios folios borrosos, impidiendo su visualización completa. Por lo cual, se solicita al apoderado suministrarla nuevamente.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 JUL</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No	<u>084</u>
EL SECRETARIO, <u>[Signature]</u>	

(Circular stamp: Juzgado Trece Laboral del Circuito)